

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 022

La Plata, 03 de mayo del 2024.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213200106452; Denuncia-00975-21
EXPEDIENTE: **SAN-00379-24**
FECHA DE LA DENUNCIA: 05 DE MAYO DE 2021
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACCTOR: **ERIBERTO LOSADA LOSADA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20213200106452 de mayo 05 del 2021, VITAL No. 0600000000000157487 y expediente Denuncia-00975-21 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “tala indiscriminada en la vereda Alto de la Línea”.

Que, mediante Auto No. 00975 de mayo 07 del 2021 la Dirección Territorial ordena la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo de la RE-CAM JOHAN DAVID ORTEGA ASTUDILLO, para la realización de la misma.

El día 08 de mayo del 2021, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 00975-21 de mayo 10 del 2021, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

“(..)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante radicado 20213200106452 del 05 de mayo de 2021 se recepciona denuncia por tala indiscriminada en la vereda Alto de la Línea del municipio de La Plata. Se georreferencia el punto con 75°50´41.9” W 02°20´05” N y coordenadas planas con origen Bogotá X803377.513 Y750051.543 a 1733msnm.

Mediante auto de visita N°. 0075-21 del 07 de mayo de 2021, el Director Territorial Occidente comisiona al encargado de la red CAM para atención de la denuncia.

Se procede a realizar recorrido para llegar a lugar objeto de la visita, se parte desde la oficina de la Corporación Dirección Territorial Occidente, se toma la vía intermunicipal entre el Municipio de la Plata y el Municipio del Pital a la altura del resguardo indígena Potrerillo, se avanza un aproximado de 400 metros ligar donde finaliza la pavimentada se encuentra el lugar objeto de la visita.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La visita es acompañada por el señor Ancizar Embus Muñoz, sin más datos y propietario del predio donde sucedieron los hechos, es persona afirma que el día lunes 3 de mayo de 2021 en una jornada de limpieza sobre la vía, fueron eliminados árboles que se encontraban sobre el límite de la vía y su predio, afirmando también que algunos de e individuos fueron sembrados con el fin de no permitir la erosión de los taludes al borde de la vía.

Durante el recorrido por más de 200 metros sobre el margen derecho de la vía sentido municipio La Plata – Pital se observa el corte de individuos forestales pertenecientes a las especies de nombre común Caucho, cope y otras especies que no se logran determinar, las cuales fueron aprovechadas con el corte, afirma el señor Anizar Embus Muñoz que este aprovechamiento lo realizaron con el fin de eliminar los procesos de humedad que se generan en la vía en este sector.

Los tocones árboles que se encuentran en la zona objeto de la visita se encuentra en un promedio de DAP entre los 20 centímetros y los 50 centímetros, cuyas alturas no se logra determinar dado que se encuentran apilados a la orilla de la vía en pequeñas trosas.

Se procede a verificar en la base de datos de la corporación si existe permiso de aprovechamiento para el lugar, el cual lo tuvo que tramitar el propietario del predio para el aprovechamiento. En esta búsqueda no se encuentra permiso o autorización de aprovechamiento de árboles para la zona.

La persona acompañante afirma que la persona que se encontraba realizando el corte con maquina motosierra es llamado Beto Losada, quien reside en la vereda El Vengo del municipio del Pital.

Imagen1. Localización de la zona donde se realizó el aprovechamiento de los arboles



Fotografía 1 y 2. Inicio del recorrido por el predio del señor Ancizar y el límite con la vía.



Fotografía 3 a 6. Recorrido por la parte media del límite del predio con la vía, se evidencia el corte anti técnico de las ramas de un individuo de la especie de nombre común Caucho.





Fotografía 7 a 10. Tocones de árboles cortados sobre la parte final del tramo limite predio del señor Ancizar Embus Muñoz y la vía carretable.



Fotografía 11 a 14. Panorámicas del lugar objeto de la visita, donde se logra evidenciar material apilado tocones de los arboles aprovechados sobre la margen de la vía.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Cabe resaltar que el lugar donde se realizó el corte de los árboles se encuentran a unos 400 metros del caserío de resguardo indígena Potrerillos.

De acuerdo en lo observado en la visita de inspección ocular se tiene que existe un incumplimiento normativo por aprovechar el árbol sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

(...)

Que, mediante Auto No. 026 de noviembre 28 del 2023 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar en contra del señor BETO LOSADA, residente en la vereda El Vegon del municipio de La Plata; determinado como presunto infractor de la normatividad ambiental. Se emite oficio de citación con radicado CAM No. 2023-S22901 de diciembre 27 del 2023, notificado personalmente el día 04 de enero del 2024.

Que, el día 04 de enero del 2024 se realizó diligencia de versión libre y espontánea en la que se pudo determinar que el señor ERIBERTO LOSADA LOSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.398.286 expedida en La Plata, presuntamente incurrió en la tala de individuos forestales.

Que, el día 04 de enero del 2024 el señor ERIBERTO LOSADA LOSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.398.286 expedida en La Plata, suscribió acta de compromiso consistente en realizar la siembra de cincuenta (50) árboles nativos de la región, todo en un término de 90 días a partir de la suscripción del acta.

En concordancia, mediante concepto técnico de seguimiento No. 03 de marzo 30 del 2024 se constató que el señor ERIBERTO LOSADA LOSADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.398.286 expedida en La Plata, realizo la siembra y mantenimiento de cincuenta (50) individuos forestales de la especie Cuchiyuyo (*Trichanthera gigantea*) de la familia Acanthaceae, dando cumplimiento a lo estipulado en la amonestación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor ERIBERTO LOSADA LOSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.398.286 expedida en La Plata, puede estar inmerso en infracciones ambientales; Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 00975-21 de mayo 10 del 2021, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ERIBERTO LOSADA LOSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.398.286 expedida en La Plata.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No 00975-21 de mayo 10 del 2021 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor ERIBERTO LOSADA LOSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.398.286 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 00975-21 de mayo 08 del 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 04 de enero del 2024.
- Acta de compromiso suscrito el día 04 de enero del 2024.
- Informe de visita de seguimiento No. 03 de marzo 30 del 2024 junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

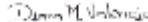
QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00379-24